

**RV: CONTESTACION DE DEMANDA MARIA MARLENY RODRIGUEZ CASTAÑEDA
11001333501820220005000**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/05/2022 11:14 AM

Para: Juzgado 18 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Abogado 2 <utabacopaniaguab2@gmail.com>

Enviado: martes, 17 de mayo de 2022 11:07 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Maelizabeth <coordinacioneliabaco@gmail.com>; camilo8931 <camilo8931@gmail.com>

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA MARIA MARLENY RODRIGUEZ CASTAÑEDA 11001333501820220005000

Señores:

**JUZGADO 18 SECCION SEGUNDA - ORAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
E.S.D**

DEMANDANTE: MARIA MARLENY RODRIGUEZ CASTAÑEDA

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 11001333501820220005000

En mi condición de Apoderado Sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, me permito remitir CONTESTACIÓN DE DEMANDA, dentro del proceso en referencia.

La cual consta en 16 folios, sustitución de poder y escritura pública.

Agradezco su atencion,

Atentamente,

CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR

ABOGADO UT ABACO PANIAGUA & COHEN
CEL. 3128534832

Señores

**JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C – SECCION SEGUNDA
E. S. D.**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
DEMANDANTE: MARIA MARLENY RODRIGUEZ CASTAÑEDA
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES Y
HOSPITAL MILITAR CENTRAL
RADICACIÓN: 11001333501820220005000

CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la parte demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle. La representación legal la ejerce al Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, tal como se puede corroborar de la documentación aportado con la presentación de la demanda.

AL HECHO SEGUNDO: No es un hecho, es una apreciación que arroja el apoderado de la parte demandante, que obedece a una situación jurídica que analizará el Juzgado, sin embargo, manifiesto que me atengo al contenido de lo probado en el proceso.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA. Toda vez COLPENSIONES al momento de estudiar las peticiones presentadas por sus afiliados, siempre tiene en cuenta los preceptos señalados en las normas legales y supralegales, para cada caso en concreto, así como Historial laboral y número de semanas efectivamente cotizadas. Lo cual permite resolver las mismas, en lo que en derecho corresponda.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA. Toda vez que como se reitera, COLPENSIONES al momento de estudiar las peticiones presentadas por sus afiliados, siempre tiene en cuenta los preceptos señalados en las normas legales y supraleales, **para cada caso en concreto, y en todo caso su Historial laboral y numero de semanas efectivamente** cotizadas. Lo cual permite resolver las mismas, en lo que en derecho corresponda.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO, tal como se puede observar en resolución GNR 119159 del 31 de mayo de 2013.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO, tal como se puede evidenciar en la documentación aportada con la demanda.

AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO. Tal como se puede desprender del contenido de la Resolución GNR 79959 del 11 de marzo de 2014.

AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO, tal como se puede desprender el contenido del derecho de petición presentado en fecha 20 de noviembre de 2014.

AL HECHO NOVENO: ES CIERTO. Tal como se puede corroborar en la Resolución GNR 182176 del 18 de junio de 2015. Sin embargo, vale la pena aclarar que el contenido de los actos administrativos de COLPENSIONES siempre se encuentra ajustado a los parámetros de las normas legales aplicables a cada caso.

AL HECHO DECIMO, DECIMO PRIMERO Y DECIMO SEGUNDO: SON CIERTO. La decisión de instancia proferida por el Juzgado 49 Administrativo del Circuito de Bogotá fue de fondo, lo que en sentido configura Cosa Juzgada.

AL HECHO DECIMO TERCERO: NO ME CONSTA. Este tipo de apreciaciones subjetivas que arroja el apoderado de la parte demandante, deben ser absueltas mediante documental y requiere sustento probatorio, y que en todo caso corresponde al Honorable Juez de lo Contencioso Administrativo dirimir. Con todo, la administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES, al momento de entrar a estudiar y definir las prestaciones económicas correspondientes a sus afiliados, tiene en cuenta los preceptos legales y supraleales aplicables para cada caso en concreto.

AL HECHO DECIMO TERCERO (REPETIDO), DECIMO CUARTO Y DECIMO QUINTO: NO SON HECHOS, y en todo caso, ME OPONGO A ELLOS. Toda vez que esta afirmaciones que manifiesta el apoderado de la parte demandante, configuran pretensiones de la demanda, las cuales deben contener sustento probatorio y que se debe dirimir en la correspondiente etapa probatoria, en consecuencia será el Honorable Juez de instancia quien define el sentido de las pretensiones y hechos de la demanda.

AL HECHO DECIMO SEXTO: NO ME CONSTA. Este tipo de apreciaciones subjetivas que arroja el apoderado de la parte demandante, deben ser absueltas mediante documental y requiere sustento probatorio, y que en todo caso corresponde al Honorable Juez de lo Contencioso Administrativo dirimir. Con todo, la administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES, al momento de entrar a estudiar y definir las prestaciones económicas correspondientes a sus afiliados, tiene en cuenta los preceptos legales y supraleales aplicables para cada caso en concreto.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: ES CIERTO, conforme a la petición presentada con fecha 27 de abril de 2021 radicado Id Control: 1344703, la cual obra en el plenario.

AL HECHO DECIMO OCTAVO ES CIERTO. Conforme al derecho de petición de fecha 6 de mayo de 2021, aportado con la demanda.

AL HECHO DECIMO NOVENO: NO ME CONSTA. Pues del trámite administrativo para la resolución de peticiones que se presente en sede del Hospital Militar, mi defendida desconoce cuáles son los parámetros o directrices que se determinan para cada caso en concreto, razón por la cual no podemos aseverar o reafirmar lo manifestado por la parte demandante.

AL HECHO VIGESIMO: ES CIERTO. Conforme al contenido de la Resolución SUB-212305 de 2 de septiembre de 2021, la cual es aportada con la demanda.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: ES CIERTO. Conforme al contenido de la Resolución DPE 9969 del 8 de noviembre de 2021, la cual es aportada con la demanda.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA. Pues del trámite administrativo para la resolución de peticiones que se presente en sede del Hospital Militar, mi defendida desconoce cuáles son los parámetros o directrices que se determinan para cada caso en concreto, razón por la cual no podemos aseverar o reafirmar lo manifestado por la parte demandante.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA

Que una vez revisada la historia laboral de la demandante, se observa que esta acredita un total de a 1,652 semanas cotizadas al Sistema.

Que la demandante nació el 13 de septiembre de 1958 y actualmente cuenta con 63 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.
2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

Según la literalidad de este precepto, para que a un afiliado se le reconozca la pensión de vejez bajo el esquema vigente desde el 1 de abril de 1994, antes del 31 de diciembre de 2013, además de contar 60 años de edad debe demostrar que ha cotizado 1000 semanas, antes del 31 de diciembre de 2004. Si no logró cotizar a esa fecha, las 1000 semanas, el número de semanas se incrementa de la siguiente manera:

Año 2005: 1050 semanas
Año 2006: 1075 semanas
Año 2007: 1100 semanas
Año 2008: 1125 semanas.
Año 2009: 1150 semanas
Año 2010: 1175 semanas
Año 2011: 1200 semanas
Año 2012: 1225 semanas
Año 2013: 1250 semanas
Año 2014: 1275 semanas
Año 2015, en adelante: 1300 semanas

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dio aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece:

"Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de Precios a/ consumidor, según certificación que expida el DAME.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será el equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje de/ ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, legando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo,

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima".

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Ahora bien, una vez realizado el estudio de la solicitud de reliquidación de la prestación, este arrojó como fecha de status pensional el 13/09/2013, y un IBL por valor de \$ 1.623.985, al cual se le aplicó el 76,39% como tasa de reemplazo arrojando un valor de \$ 1.351.706 como mesada pensional.

Ahora bien, es necesario manifestar que el IBL aplicado fue el correspondiente al promedio de los salarios devengados en los últimos 10 años.

Así las cosas, la nueva liquidación de la pensión de vejez se efectuó conforme a derecho, y no se generaron valores a favor de la demandante, toda vez que revisado el aplicativo de nómina, se observa que el valor actual de la mesada pensional pagada en el presente año asciende a \$1.351.706 y la mesada calculada en el nuevo estudio pensional equivale a \$1.351.706, de manera que no es posible acceder a la reliquidación deprecada por la asegurada.

Por otra parte, y con referencia a la aplicación de la Ley 33 de 1985, nos permitimos señalar que tal y como se evidencia se efectuó el estudio correspondiente, no obstante, es más favorable el valor arrojado con la Ley 797 de 2003.

Respecto de la tasa de reemplazo

Para el presente estudio de reliquidación se aplicó los requisitos exigidos en la Ley 797 de 2003 para la pensión de vejez, por lo tanto, es preciso indicar a la asegurada que la fórmula para obtener dicha tasa de reemplazo, se realizó de la siguiente manera.

"El monto mensual de la pensión correspondiente a/ número de semanas mínimas de cotización requeridas será del equivalente a/ 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes".

De conformidad con lo anterior, se tomó el IBI generado y se divide entre el valor del salario mínimo legal, que para el año 2021 es \$877.803 el resultado se multiplica por 0.5, y el producto de esa operación se resta a 65.5. El resultado se multiplica por el IBI y se obtiene el valor de la pensión.

Así las cosas; y a fin de dar claridad al presente caso se informó que el valor de la pensión otorgada se obtuvo así:

1. Dividimos \$1.625.985 (Valor IBL) entre \$781.242 salario mínimo legal 2018) = 2.08%
2. Multiplicamos $2.08 \times 0.5 = 1.04$
3. A 65.50 le restamos 1.04 = 64.45 %

A este resultado se le suma 1.5 por cada 50 semanas adicionales a la fecha de estatus que fue al 2013 el cual se exigía un promedio de 1250 semanas, es decir 402 semanas adicionales que equivalen sumarte 12% que se suma a 64.45%, lo que nos arroja una tasa de reemplazo final de 76.39%.

Cabe resaltar que para la presente liquidación fueron tenidos en cuenta los valores cotizados y reportados por concepto de Ingreso Base De Cotización IBC por lo cual, es obligación del empleador haber reportado el valor completo del Ingreso base de cotización que se considera según los factores descritos en decreto 1158 de 1994.

Que con respecto a este tema Colpensiones mediante concepto BZ_2016_660691 del 29 de enero de 2016 determino lo siguiente con respecto a cuál método de liquidación debe ser implementado para calcular el capital constitutivo que ajuste et Ingreso Base de Cotización de un pensionado, cuyo salario fue indebidamente reportado y dio lugar a que se disminuyera la prestación económica lo siguiente:

"(...) en e/ caso de las prestaciones de la seguridad social, y aún . en los eventos en que se trate de obligaciones trasladadas de /a previsión social, e/ monto de las mismas debe corresponder con e/ valor de las cotizaciones efectivamente realizadas o de/ capita/ aportado para financiarlas".
(...)

Que como conclusión de lo anterior se manifestó que el empleador que dejo de pagar y reportar el IBC en consideración de los factores que son constitutivos de salario y desea ajustar el capital constitutivo del 'BC corresponde lo siguiente:

A. El mecanismo de liquidación que se adecua más a los casos donde el empleador pretenda pagar previamente e/ capital constitutivo del mayor valor de la prestación, generado en la diferencia que resulte entre la cuantía liquidada por Colpensiones con base en el salario asegurado y la que hubiera correspondido en caso de haberse informado e/ salario correcto, para que de esta manera resulte viable por parte de Co/pensiones pagar la totalidad de la prestación, es e/ cálculo actuarial.

B. De acuerdo con e/ efecto útil de/ artículo 2 de/ Decreto 1887 de 1994, se debe considerar que los componentes de un cálculo actuarial/ tienen en cuenta e/ valor que se hubiere debido

acumular durante un período determinado en el que el trabajador estuvo prestando servicios a/ empleador hasta una fecha determinada legalmente, para que a ese ritmo hubiese completado a los 62 años de edad si es hombre o 57 años si es mujer, el capital necesario para financiar una pensión de vejez y de sobrevivientes por un monto igual a una pensión de vejez de referencia, lo cual guarda armonía con el principio de sostenibilidad financiera.

C. El afectado pensionado con un reporte indebido de su salario que en su oportunidad no fue tenido en cuenta para calcular el monto de su pensión, se vería afectado a /o largo de/ disfrute pensional del valor completo de su mesada, la cual debió ser calculada con el ingreso base efectivamente percibido.

Que una vez explicado lo anterior, se indicó al demandante que no es procedente la aplicación de la tasa de reemplazo solicitada al Ingreso Base de Liquidación generado.

Se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia SU 230 de 2015 manifestó, "(...) *Como se evidencia, la Corte, en sede de control abstracto de constitucionalidad, adoptó una interpretación sobre la aplicación integral del régimen especial de los beneficiarios del régimen de transición e interpretó la regla a seguir sobre el IBL, estableciendo que este no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100.*

Sin embargo, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 25 de febrero de 2016 dentro del expediente 25000234200020130154101 Ref.: 4683-20132, a su vez aplicada en su integridad mediante la Circular Conjunta No. 004 del 12 de abril de 2016 suscrita por el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, ratificó la posición jurisprudencial esbozada en la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, en el sentido de manifestar que *"En este punto, la Sala considera pertinente precisar que, el régimen de transición no hace excepción respecto de los factores base de liquidación de la pensión ni de la forma de liquidar la misma, toda vez que como lo dispone el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el monto de la pensión para sus beneficiarios es el establecido en las normas anteriores a su entrada en vigencia, entendiendo por monto no sólo el porcentaje de la pensión, sino la base de dicho porcentaje, conforme lo tiene definido la jurisprudencia de esta sección"* y en consecuencia las pensiones reconocidas en aplicación del régimen de transición y los regímenes especiales aplicables a los servidores públicos (excepcionando el régimen de la *Ley 4ª de 1992*), deben ser liquidadas sin hacer excepción respecto de los factores base de liquidación de la pensión ni de la forma de liquidar la misma.

De los anteriores apartes transcritos, se observa claramente la dicotomía existente entre el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, sin embargo, se deja plenamente establecido que se acogió como política institucional la línea jurisprudencial sentada por el máximo Tribunal guarda de la Constitución.

En lo que respecta, a la postura unificada determinada por parte del Consejo de Estado, adoptada en su integridad por la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo mediante la Circular Conjunta No. 004 del 12 de abril de 2016, es pertinente indicar que esta entidad como Administradora del Régimen de Prima Media respeta el análisis esbozado, pero se aparta del mismo; como quiera que, la Corte constitucional ha reiterado en varias oportunidades el mandato superior de sujeción de las autoridades administrativas a la constitución y la Ley y por ende al precedente judicial de las altas cortes; se encuentra mayor sustento a lo aquí decidido en la Sentencia C-539 de 2013, en donde la Corte Constitucional fija el alcance de una norma constitucional, en el caso del control abstracto de constitucionalidad y determina el alcance de un derecho constitucional fundamental, en ejercicio de su función de revisión de las acciones de tutela, estableciendo además que sus decisiones pasan a formar parte de las fuentes del derecho y, por ende, vinculan a todos los jueces.

Tal y como fue manifestado por el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el documento fechado el 15 de junio de 2016 y que fue remitido a la Procuraduría General de la Nación y el Defensor del Pueblo bajo el asunto: APLICACIÓN DEL PRECEDENTE

JURISPRUDENCIAL CIRCULAR CONUNTA 004 DE 2016 – SENTENCIAS 258 DE 2011, SU 230 DE 2015 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2016 DEL CONSEJO DE ESTADO, documento en el cual los ministerios en mención manifiestan que sobre la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, existe pronunciamiento claro y expreso por parte de la Corte Constitucional, que determinó en el seno de su sentencia, un control abstracto de constitucionalidad y como la misma corte lo ha precisado, al hacer parte de la *ratio decidendi*, es de obligatorio acatamiento *erga omnes*, incluso por los jueces de otras jurisdicciones.

Adicionalmente, la sentencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), emitida por el mismo CONSEJO DE ESTADO en su Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta - Radicado 110010315000201600103004, acepta y se acoge al precedente jurisprudencial proyectado por la Corte Constitucional, al reconocer que *"el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía y los demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación."*

Finalmente, La Sala Plena del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, sentencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-25-000-2013-01341-00(3413-13), señaló, entre otras cosas, que:

Primero, frente a las sentencias SU 230 de 2015 y SU 427 de 2016, estas son sentencias de tutela, con efectos interpartes, que están llamadas a ser aplicadas con carácter vinculante en las salas de revisión de tutelas de la propia Corte Constitucional y en las demás cortes, tribunales y juzgados del país, en tanto y en cuanto estén referidas a la aplicación y alcance de las normas constitucionales y, en especial, a los derechos fundamentales (doctrina constitucional integradora).

Segundo, frente a la existencia de una línea jurisprudencial consolidada al interior del Consejo de Estado, que las tesis plasmadas en las sentencias de unificación proferidas el 4 de agosto de 2010 y del 25 de febrero de 2016 por la Sección Segunda de esta Corporación, se inscriben dentro del sistema de fuentes del derecho y tienen carácter prevalente y vinculante, a la luz de lo dispuesto en los artículos 10, 102 y 269 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero, que frente al carácter vinculante de la sentencia C-258 de 2013, Corte Constitucional, ello no se desconoce. Pero, reitera, el Consejo de Estado, que ella se refiere exclusivamente al sentido y alcance del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, no a los demás regímenes especiales. De suerte, no existe desconocimiento de la cosa juzgada constitucional cuando no se aplica lo dicho en esa sentencia a otros regímenes especiales como el que aquí nos ocupa.

En conclusión, dice el Honorable Consejo de Estado:

"4.3.- Cambio de postura de la Sala.

Si bien es cierto, esta Sala de Decisión había adoptado como postura jurisprudencial que « [el] problema jurídico [de la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010] se centró únicamente en determinar los factores [salariales] que debían componer el ingreso base de liquidación, más no el promedio del tiempo para el cálculo del mismo», y que por ende, este último representaba «un nuevo problema jurídico que no [podía] ser resuelto dentro de la solicitud de extensión de jurisprudencia ya que excede su alcance», en esta oportunidad, en aras de dar efectiva aplicación a los principios de igualdad, favorabilidad, progresividad (o no regresividad) en materia laboral, se considera procedente cambiar dicha tesis, y reafirmar de manera categórica que «cuando se aplica el régimen de transición es preciso recurrir a la normatividad correspondiente en su integridad (principio de inescindibilidad), sin desconocer ninguno de los aspectos inherentes al reconocimiento y goce efectivo del derecho».

(...)

Como consecuencia de ello, debe insistir esta Sala que al señor (OMITIMOS EL NOMBRE), (I) al ser beneficiario del régimen de transición y (ii) estar cobijado por el régimen pensional de la Ley 33 de 1985, su pensión habrá de liquidarse tal como lo indica la mencionada norma, es decir, una tasa de remplazo de 75% que habrá de aplicarse sobre el promedio salarial del último año de servicio, el cual habrá de incluir la totalidad de factores salariales devengados por el solicitante en ese último año".

En conclusión, de este argumento, para el Honorable Consejo de Estado, en casos como el presente, la pensión se debe liquidar con los factores salariales del último año de servicios de conformidad con la ley 33 de 1985.

Sin embargo, la Corte Constitucional, en las sentencias C-258 de 2013 y SU 230 de 2015, señala que solo pueden ser objeto del ingreso base de liquidación los factores que se tuvieron en cuenta para hacer los aportes a la seguridad social.

De manera especial, la Corte Constitucional, en el comunicado de prensa de la sentencia SU-395 de 2017, señaló que:

“En ese contexto, resaltó que la liquidación de pensiones de regímenes especiales no puede incluir todos los factores salariales, en tanto solo deben incorporarse aquellos que sean directamente remunerativos del servicio sobre los cuales los beneficiarios hayan realizado los correspondientes aportes. Interpretación que, según pudo constatar, ha sido reafirmada por la propia Corte Constitucional en las providencias T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016 y SU-210 de 2017, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación”

En el mismo sentido, en la CIRCULAR CONJUNTA No. 021 de diciembre de 2017, suscrita entre el señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN y el DEFENSOR DEL PUEBLO, se nos pide a los agentes judiciales, como delegados del Ministerio Público, solicitar la aplicación del precedente constitucional, razón por la cual se pedirá la confirmación de la sentencia de primera instancia.

Sin embargo, en el caso en concreto debe examinarse solo si existe la posibilidad de incluir nuevos factores salariales en aras de que ya fue reliquidada la pensión de vejez conforme la solicita la demandante, pero la Corte ha sido clara en establecer que no es posible esta manera de reliquidar.

Última Postura y cambio de posición del Consejo de Estado plasmado en la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL 28 DE AGOSTO DE 2018 - Sala Plena.

Para finalizar el argumento se tiene la emisión de la **sentencia radicada bajo el Numero 52001-23-33-000-2012-00143-01 el 28 de agosto de 2018** con demandante Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro y demandada Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en asunto Sentencia de unificación de jurisprudencia. Criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Proferida por la sala plena del Consejo de Estado Consejero Ponente Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS quienes dejan sentada la posición de reliquidación para los funcionarios públicos que se encuentran cobijados por el Régimen de Transición y a quienes se aclara cual es el IBL objeto de liquidación, sentencia que en la parte resolutive anuncia:

(...) Primero: Sentar como jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional, lo siguiente:

- 1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.*
- 2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:*
 - Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

- *Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Segundo: Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia, en relación con los temas objeto de unificación, son obligatorias para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De igual manera, debe precisarse que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

Tercero: Las pensiones que han sido reconocidas o reliquidadas en el régimen de transición, con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado, no pueden considerarse que lo fueron con abuso del derecho o fraude a la ley. (...)

ACUMULACION DE TIEMPOS DE SERVICIOS PRESTADOS TANTO EN EL SECTOR PRIVADO COMO EN EL SECTOR PUBLICO-Posibilidad de acumular tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las aportadas al ISS

CORTE CONSTITUCIONAL - SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 769 DEL 2014

(...)

"Que el tiempo laborado en el sector público sin cotización al ISS genera la obligación a cargo de las entidades públicas empleadoras o de la respectiva Caja donde estuvo afiliado el trabajador, de emitir BONO PENSIONAL a favor del ISS, para convalidar ese tiempo y poder tomarlo en cuenta al momento de definir la prestación a cargo del Instituto.

(...)

8. Posibilidad de acumular tiempos de servicios laborados en entidades públicas cuando no hubieren sido efectuados los aportes a alguna Caja o Fondo de Previsión Social, con las semanas efectivamente cotizadas al Instituto de Seguros Sociales.

(...)

Antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 la única normatividad que permitía realizar la acumulación de tiempos de los sectores público y privado, para aquellos trabajadores que habían sido servidores públicos pero que habían trabajado a la vez con empleadores privados, era la Ley 71 de 1988. Sobre este punto la sentencia C-012 de 1994 señaló:

"Es evidente, que a través del inciso 1º del artículo 7º de la ley 71 de 1988 se consagró para "los empleados oficiales y trabajadores" el derecho a la pensión de jubilación con 60 años o más de edad, si es varón, y 55 años o más de edad, si es mujer, cuando se acrediten aportes durante 20 años, a diferentes entidades de previsión social y al ISS. **Pero con anterioridad, los regímenes jurídicos sobre pensiones no permitían obtener el derecho a la pensión de jubilación en las condiciones descritas en la norma; es decir, no era posible acumular el tiempo servido en entidades oficiales, afiliadas a instituciones de previsión social oficiales y a las cuales se habían hecho aportes, con el tiempo servido a patronos particulares, afiliados al Instituto Colombiano de los Seguros Sociales, y al cual, igualmente se había aportado**, aun cuando si era procedente obtener el derecho a la pensión acumulando el tiempo servido a diferentes entidades oficiales, cuando se hubieren hecho aportes a diferentes entidades de previsión social oficial o al ISS." (Resaltado fuera de texto).

Dicha normatividad contemplaba la posibilidad de sumar el tiempo laborado con entidades

estatales que hubiera sido aportado a alguna Caja o Fondo de Previsión Social, con las cotizaciones realizadas al ISS, pero no contenía como prerrogativa la de sumar las semanas laboradas y no aportadas. En otras palabras, en la Ley 71 de 1988 existía la posibilidad de acumular semanas aportadas a cajas de previsión social por tiempo servido al Estado con los aportes hechos al ISS, aunque no sucedía lo mismo tratándose de aquellos que solo habían sido laborados con el Estado sin cotización alguna. Sobre el particular la Corte ha señalado lo siguiente:

“Así, durante mucho tiempo fue imposible acumular semanas o tiempos de trabajo laborados frente a distintos patronos, con lo cual las posibilidades de muchos empleados de acceder a la pensión eran mínimas. (...)

La Ley 100 de 1993 creó entonces un sistema integral y general de pensiones, que no sólo permite, como ya se destacó, la acumulación de tiempos y semanas trabajadas, sino que genera relaciones recíprocas entre las distintas entidades administradoras de pensiones, todo con el fin no sólo de aumentar la eficiencia del manejo de seguridad social sino también de ampliar su cobertura hasta llegar a una verdadera universalidad. Por ello, de conformidad con el artículo 10 de esa ley, ese régimen se aplica a todos los habitantes, con las solas excepciones previstas por esa misma ley. **Además, se prevé que, a partir de la vigencia ley, y según lo establece el artículo 13, para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas a cualesquiera de ellos. Y finalmente, como se vio, para corregir injusticias del pasado, se amplían las posibilidades de acumular semanas y periodos laborados antes de la vigencia de la ley”.** (Resaltado fuera de texto).

8.2. Es así como con la expedición del nuevo sistema general de pensiones se incorporó la posibilidad de realizar la acumulación de las semanas cotizadas o el tiempo de servicio como servidores públicos, con las cotizaciones efectuadas al ISS, regla que se deriva de las siguientes disposiciones:

(i) En el literal “f” del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 -que consagra las características del sistema general de pensiones- se estableció que para el reconocimiento de las prestaciones que trae la ley en sus dos regímenes, como la pensión de vejez, “se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio”.

(ii) El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que además de establecer los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, consagra en su parágrafo 1º que para efectos de realizar el cómputo de las semanas necesarias para el reconocimiento de esta prestación deberán tenerse en cuenta: “a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones; b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados (...)”.

9.3. Finalmente, también es posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales. Lo anterior, toda vez que se trata de una circunstancia que puede limitar el goce efectivo del derecho a la seguridad social, y porque el hecho de no haberse realizado las respectivas cotizaciones o descuentos no es una conducta que deba soportar el trabajador, más aún cuando era la entidad pública la que asumía dicha carga prestacional. (...)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CSJ SL317 del 13 de febrero de 2019, radicación 60346. Magistrado ponente: Martin Emilio Beltrán Quintero.

Específicamente, el *ad quem* precisó que la pretensión de que en el sub lite se aplicaran los presupuestos previstos en el del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de igual año,

era abiertamente equivocada, toda vez que las más de 1.500 semanas con las que el accionante alcanzó su derecho, fueron satisfechas con la sumatoria de tiempos laborados en el sector público y con ciclos efectivamente cotizados al ISS, conforme lo permite el artículo 33 de la Ley 100 de 1993; contabilización que al amparo del Acuerdo 049 de 1990 no es posible efectuar, por no autorizarlo así los reglamentos del ISS. Por consiguiente, dijo que no era procedente ordenar la reliquidación demandada.

Puestas así las cosas, la Sala debe comenzar por advertir, que el razonamiento esbozado por el Tribunal en el sub examine es correcto; por tanto, no contiene yerro jurídico alguno que amerite quebrar la sentencia impugnada, puesto que esta Corporación, de tiempo atrás, ha establecido que sí se pretende acceder a una prestación pensional, de conformidad con los reglamentos del ISS, esto es, el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de esa anualidad, no es dable contabilizar los tiempos servidos como empleados públicos, con las semanas cotizadas al ISS, para alcanzar el requisito de tiempo o semanas de cotización, ello bajo el entendido de que en ningún aparte del reglamento de la entidad aquí accionada se contempla dicha alternativa.

Así se manifestó, por ejemplo, en la decisión **CSJ SL5514-2018**, la cual reiteró las sentencias **CSJ SL4271- 2017 y CSJ SL032-2018 del 24 de enero de 2018**, así:

Visto lo precedente, es menester hacer alusión a la interpretación que efectuó el Tribunal respecto del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, ello por cuanto, en virtud de tal reglamentación, fundó su decisión en la imposibilidad de acumular tiempos de servicios, en el sector público con las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales, bajo el entendido de que tal eventualidad solo se materializó en la Ley 100 de 1993, en tanto hasta dicha anualidad ningún reglamento de la entidad accionada contemplaba dicha alternativa.

En efecto, encuentra la Sala que la determinación adoptada por el juez de alzada, se acompasa con la reiterada jurisprudencia de la Corte sobre el particular, que en tal sentido sostiene la imposibilidad de "efectuar la sumatoria de tiempos privados cotizados al ISS con tiempos públicos no cotizados a este Instituto, para acceder a la pensión de vejez regulada en el Acuerdo 049 de 1990, pues efectivamente los reglamentos del ISS no contemplan dicha sumatoria, en tanto el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, expresamente dispone que el derecho a la pensión de vejez se causa con el cumplimiento de las edades mínimas para hombres o mujeres, y un mínimo de 500 semanas de cotización efectuadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de dichas edades o 1000 en cualquier época, pero partiendo del supuesto indiscutible de que hay que ser afiliado al ISS y cotizar para el respectivo riesgo" (**CSJ SL4271-2017 del 8 de marzo de 2017**).

En el mismo sentido, mediante proveído **CSJ SL032-2018 del 24 de enero de 2018**, esta Sala de la Corte precisó:

"No incurrió el sentenciador de segundo grado en error jurídico frente a las normas denunciadas, al no haber sumado, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez contemplada en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, las semanas cotizadas al ISS con tiempos servidos al sector público, toda vez que el fallador simplemente se limitó a acoger la jurisprudencia sostenida actualmente por esta Corporación, según la cual no resulta procedente la contabilización entre aquéllas u éstos, por cuanto dicha normatividad no contempla tal posibilidad de manera expresa y, además, porque lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 solamente concierne a las prestaciones contempladas en el artículo 33 de la Ley del Sistema de Seguridad Social Integral".

Respecto a los intereses moratorios:

De conformidad con las Sentencias T – 5800 del 2003; C 1024 del 2004 y la SU 065 del 2018; el plazo para pagar la pensión es de 6 meses contados a partir de la solicitud, por ende, los intereses no corren después de transcurridos 4 meses.

Ahora bien, a partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago."

Así mismo, se pone de presente que dichos intereses moratorios no proceden en el caso bajo asunto, lo anterior de conformidad con la sentencia SL 704 de 2013, que indicó: "En relación con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la doctrina tradicional de la Corte desde la sentencia de 23 de septiembre de 2002, rad. N° 18512, ha sido que deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trataba simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que producía al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tenían carácter resarcitorio y no sancionatorio.

En sentencia de 13 de junio de 2012, rad. N° 42783, la Corte trajo a colación la de 29 de mayo de 2003, rad. N° 18789, donde se asentó esa postura en los siguientes términos: "Ciertamente es que el concepto de buena o mala fe o las circunstancias particulares que hayan conducido a la discusión del derecho pensional no pueden ser considerados para establecer la procedencia de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tal y como reiteradamente lo ha expuesto la jurisprudencia de esta Sala. En efecto, así dijo la Corte en sentencia de 23 de septiembre de 2002 (Radicación 18512)".

La Sala como consecuencia de su nueva integración ha considerado pertinente moderar esta posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.

Entiende la Corte que la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y que en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRETENSIONES CONTRA COLPENSIONES:

A LA PRIMERA: ME OPONGO Que se declare la nulidad de la resolución GNR 182176 del 18 de junio de 2015 modificada por la VPB 766 del 7 de enero de 2016, en el sentido que COLPENSIONES al momento de definir las prestaciones económicas a sus afiliados, siempre actúa conforme a los conceptos legales que son aplicables en materia pensional para cada caso en concreto, con todo para la **liquidación de dicha prestación fueron tenidos en cuenta los valores cotizados y reportados por concepto de Ingreso Base De Cotización IBC por lo cual, es obligación del empleador haber reportado el valor completo del Ingreso base de cotización que se considera según los factores descritos en decreto 1158 de 1994.**

A LA SEGUNDA: ME OPONGO Que se declare la nulidad de la Resolución SUB 212305 del 2 de septiembre de 2021, en el sentido que COLPENSIONES al momento de definir las prestaciones económicas a sus afiliados, siempre actúa conforme a los conceptos legales que son aplicables en materia pensional para cada caso en concreto, con todo para la **liquidación de dicha prestación fueron tenidos en cuenta los valores cotizados y reportados por concepto de Ingreso Base De Cotización IBC por lo cual, es obligación del empleador haber reportado el valor completo del Ingreso base de**

cotización que se considera según los factores descritos en decreto 1158 de 1994

A LA TERCERA: ME OPONGO, Que se declare la nulidad de la DPE 9969 de 8 de noviembre de 2021, en el sentido que COLPENSIONES al momento de definir las prestaciones económicas a sus afiliados, siempre actúa conforme a los conceptos legales que son aplicables en materia pensional para cada caso en concreto, con todo para la **liquidación de dicha prestación fueron tenidos en cuenta los valores cotizados y reportados por concepto de Ingreso Base De Cotización IBC por lo cual, es obligación del empleador haber reportado el valor completo del Ingreso base de cotización que se considera según los factores descritos en decreto 1158 de 1994.**

A LA CUARTA: ME OPONGO. En el sentido que se ordene a mi representada que a título de restablecimiento del derecho se ordene la reliquidación pensional, conforme a los factores salariales que aduce el apoderado de la parte demandante no fueron incluidos y con el 75% de tasa de reemplazo, toda vez que como se ha manifestado anteriormente, COLPENSIONES procede al reconocimiento de las prestaciones económicas, estableciendo los fundamentos normativos que cobijan a su afiliado al momento de consolidar su derecho, con todo siempre se liquidan conforme a los aportes al sistema que realice su empleador.

A LA QUINTA Y SEXTA: ME OPONGO. Toda vez que mi entidad, ha venido cancelando de manera puntual y conforme a derecho, una a una las mesadas pensionales correspondientes que por derecho corresponden a la demandante, con todo COLPENSIONES no se encuentra en deuda con la demandante, por ningún concepto, pues como se ha referido, la liquidación y pago de su mesada pensional, está acorde a **los factores descritos en decreto 1158 de 1994.**

A LA SEPTIMA: ME OPONGO. A que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al pago de suma de dinero alguna a favor de la señora MARIA MARLENY RODRIGUEZ por concepto de intereses moratorios, pues en el presente caso resulta improcedente conforme a lo expuesto en las razones y fundamentos de la defensa, toda vez que; i. Se debe de tener en cuenta que la finalidad de los intereses moratorios es la de salvaguardar los derechos al mínimo vital de las personas de la tercera edad o de aquellas que, con ocasión de un accidente, enfermedad común o profesional son puestas en condiciones de debilidad manifiesta;

ii. La regla para el reconocimiento por dicho concepto, no aplica cuando la pretensión va Dirigida a la reliquidación y/o reajuste pensional por reconocimiento judicial, pues sólo proceden en casos en que haya mora en el pago completo de las mesadas pensionales, SL 4338 del 09 de octubre de 2019, pues en dicho caso la indexación es el mecanismo adecuado para contrarrestar la pérdida adquisitiva de la moneda, "cuando se trata de la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación por el transcurso del tiempo, tiene establecido la Sala que el mecanismo adecuado es la indexación" SL 11897 del 24 de agosto de 2016 CSJ.

iii. Ha de tenerse en cuenta que los intereses moratorios tampoco resultan procedentes, toda vez que la pretensión versa sobre cambio jurisprudencial de la Corte Constitucional para acumular los tiempos públicos y privados y el actuar de Colpensiones se debió exclusivamente a la aplicación minuciosa de la ley. Sentencia SL2542-2021 "Ahora bien, no es viable la condena por intereses moratorios, en tanto esta Sala tiene adoctrinado que no proceden cuando la negativa de la entidad a otorgar la pensión deriva de la aplicación de la norma vigente o cuando la condena surge de un cambio jurisprudencial. Así se dijo en la sentencia CSJ SL3087-2014, reiterada en la CSJ SL16390-2015, CSJ SL10013-2017, CSJ SL232-2018, CSJ SL3723-2019 y CSJ SL3808-2020"

Como se aprecia en lo manifestado anteriormente, me opongo todas y a cada una de las pretensiones principales de la demanda por considerar que no tienen fundamento legal para prosperar, por lo expuesto en las razones de hecho y de derecho y solicito desde ahora se desvincule a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,**

de todas ellas conforme a lo que resulte probado en el presente proceso, para tal efecto propongo las siguientes:

EXCEPCIONES;

EXCEPCIONES PREVIAS

COSA JUZGADA

De conformidad con el artículo 303 del C.G.P., se propone este mecanismo de defensa, sin que implique el reconocimiento alguno, como quiera que el tema materia de controversia, fue decidido en proceso anterior que promovió la demandante frente al mismo tema y respecto de COLPENSIONES, así se puede verificar en la decisión de primera y segunda instancia citadas por la parte demandante, en el proceso fue instaurado en el **Juzgado 49 Administrativo del Circuito de Bogotá, proceso que se identificó con el radicado No. 11001334204920160022400**, litigio cuyas decisiones se encuentra debidamente ejecutoriadas.

En ese orden de ideas, se tiene que la presente excepción debe prosperar y, por ende, concluir la presente causa, debido a que el Juzgado puede verificar con la sentencia de primera y segunda instancia, ejecutoriadas, la identidad de partes, la identidad de los hechos y las pretensiones.

PERENTORIAS:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO:

Fundamento esta excepción, en el hecho de que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por mandato de la ley y la jurisprudencia no está obligada a reconocer reliquidación pensional a la señora MARIA MARLEY RODRIGUEZ, toda vez que COLPENSIONES al momento de definir las prestaciones económicas a sus afiliados, siempre actúa conforme a los conceptos legales que son aplicables en materia pensional para cada caso en concreto, con todo para la liquidación de dicha prestación fueron tenidos en cuenta los valores cotizados y reportados por concepto de Ingreso Base De Cotización IBC por lo cual, es obligación del empleador haber reportado el valor completo del Ingreso base de cotización que se considera según los factores descritos en decreto 1158 de 1994.

Así las cosas, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se rige y ciñe estrictamente a lo establecido en la Constitución y la Ley, postura que adopta en todas sus actuaciones administrativas, y para el caso concreto se ciñó de manera rigurosa, exacta y correcta a las disposiciones constitucionales, legales y a los reglamentos de la Institución.

COLPENSIONES no puede hacer otra cosa que ajustarse plenamente a la Ley, en todas las actuaciones administrativas, y en el caso se ciñe a la ley a las disposiciones constitucionales, legales y a los reglamentos de la Institución, por lo tanto, no es dable desconocer por vía de Jurisprudencia, tan claras reglas legales sobre prestaciones y obligaciones de las Entidades de seguridad social, que todos los juzgadores están obligados a acatar.

Conforme a lo expuesto en las razones y fundamentos de derecho de la defensa y en la presente excepción, solicito de manera respetuosa, decretar probada la excepción y absolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de cualquier condena que se pueda generar en el presente proceso.

PRESCRIPCIÓN

Sin implicar confesión o reconocimiento de derecho alguno, propongo en esta excepción por tratarse de un derecho laboral y de seguridad social.

"CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. Artículo 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto."

"CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL. Artículo 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

Sentencia T-323 de 1996, "...Cabe agregar, que dada la naturaleza periódico o de tracto sucesivo y vitalicia de las pensiones, la prescripción resulta viable, exclusivamente, respecto de los créditos o mesadas pensionales que no se hubiesen solicitado dentro de los tres años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho"

Sentencia del 26 de mayo de 1986, Sala de Casación Laboral. "Respecto al fondo del asunto se observa que, conforme lo ha definido la jurisprudencia, la pensión de jubilación, por ser una prestación social de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, sino en lo atinente a las mesadas dejadas de cobrar por espacio de tres años, y, además trae aparejada una situación jurídica regulada por la ley que, entre otras cosas, incluyelos reajustes económicos de tal derecho."

LA INNOMINADA

De conformidad con el inciso primero del artículo 282 de la LEY 1564 DE 2012 (Código General del Proceso), respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva declarar esta excepción de oficio al momento de proferir Sentencia definitiva, frente a que toda situación de hecho o derecho que sea advertida y probada en el transcurso del proceso y que favorezca los intereses de mí representada. "LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda..."

BUENA FE

Es importante resaltar que la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, mi representada en este caso obró bajo el pleno convencimiento de estar actuando conforme a la Ley, teniendo en cuenta los aspectos fácticos y jurídicos aplicable para la situación particular de la demandante.

FRENTA A LA CONDENA EN COSTAS

Señor Juez, solicito de manera respetuosa, que de ser negadas las pretensiones y condenas y probadas las excepciones de la demanda, se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en virtud de la facultad establecida en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, artículo 365.

En el evento de que prosperen parcialmente las excepciones propuestas y de ser el caso, en el presente escrito, solicito respetuosamente al señor Juez tenga en cuenta al fallar, el Numeral 5 del art. 365 del Código de General del Proceso, que establece, "ARTÍCULO 365: CONDENA EN COSTAS; En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión".

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se tengan, decreten y practiquen como medios de pruebas de las excepciones propuestas, las siguientes:

A) OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS: Las que el Señor Juez, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

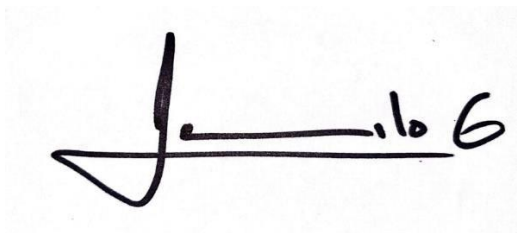
A practicar:

Solicito respetuosamente se requiera al Juzgado 49 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que remita con destino a este proceso, copia digital del proceso que se identificó con el radicado No. 11001334204920160022400, demandante MARIA MARLENY RODRIGUEZ, con el fin de comprobar que fue resuelto los mismo hechos materia de esta demanda, pues existen identidad de partes, hechos.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en la Avenida 4Bn # 58N - 60 Tel: 318534832 y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, manifiesto que el canal digital a través del cual recibiré notificaciones es:
utabacopaniaguab2@gmail.com

De usted señor Juez, respetuosamente;



CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR
C.C. 1.061.732.845 de Popayan.
T.P. 247.625 del C.S de la j
Cel. 3128534832

Señores:

JUZGADO 018 SECCIÓN SEGUNDA - ORAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C..

E.S.D.

ASUNTO : SUSTITUCION DE PODER
REFERENCIA : ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001333501820220005000
DEMANDANTE : MARIA MARLENY RODRIGUEZ CASTAÑEDA
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Sincelejo (Sucre), abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como Representante Legal de la **UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN** distinguida con el NIT N° 901581654, obrando en mi condición de Apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, tal como se desprende de la Escritura Pública N° 1955 de fecha 18 de abril de 2022 otorgada ante la Notaria setenta y dos (72) del círculo de Bogotá, acudo ante su despacho para manifestar que en cumplimiento del citado mandato y según lo consignado en la cláusula segunda, SUSTITUYO el poder a mi conferido, con las mismas facultades inicialmente conferidas a la Suscrito (a), en favor del doctor (a) **CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR**, persona mayor de edad, Abogado (a) en ejercicio e identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 1061732845 de Popayan y T.P N° 247625 del C.S. de la J. para que se haga parte dentro del presente proceso, presente demanda de reconvención si fuere el caso y realice las actuaciones necesarias para el trámite y representación judicial y extrajudicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, siempre en procura de los intereses de la Entidad.

Según el ART. 74 Inciso segundo parte final Del C.G.P las sustituciones de poder se presumen auténticas. En caso que se proponga conciliación judicial, ésta solo se podrá formular de manera estricta a los términos y con arreglo a los lineamientos que se señalen en el acta que emita el Comité de Conciliación de Colpensiones.

Finalmente, para todos los efectos, el correo del apoderado sustituto es utabacopaniaguab2@gmail.com y el correo de la Union Temporal es utabacopaniaguab@gmail.com donde recibiremos las notificaciones.

Atentamente,

Firmado digitalmente por: COHEN MENDOZA
ANGELICA MARGOTH
Fecha y hora: 23.04.2022 08:44:20

ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA

C. C. N° 32.709.957 de Barranquilla, Atlántico
T. P. N° 102.786 del C. S. de la J.

Acepto, 

CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR

C.C. N° 1061732845
T. P. N° 247625 del C.S. de la J.

2022_4441150